

En: 17/08/2021
17-00813

leg

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Terminos
M/10/2021
Traslado 326.

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

MANUEL BUITRAGO GONZALEZ

DEMANDADO

DAVID FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201700813 00

Termino x desistimiento Tácito 23/08/2021.

17-00813

Rad 2017-00813 Aporto sustitución de poder y recurso de reposición en subsidio de apelación

Johan Alexander Agudelo Castañeda <jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com>

Mar 24/08/2021 11:51 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103025 **2017 00813** 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, con el lleno de los requisitos de los artículos 317 lit e, 318 y ss del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y el concordancia con el artículo 23 y 29 de la carta política, muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021.

Cordialmente,



JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA
Asistente Jurídico
Calle 10 B N° 36 – 32 Ed. El Ático II Oficina 601
Medellín, Antioquia
3222019 – 304 348 89 92

Medellín, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103025 2017 00813 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, con el lleno de los requisitos de los artículos 317 lit e, 318 y ss del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y el concordancia con el artículo 23 y 29 de la carta política, muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Que como expresa el artículo 29 de la carta política *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*
2. Que como expresa el artículo 23 de la carta política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, esto, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 el cual dispone que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, **la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos.”***
3. Que como expresa el artículo 317 literal “e)” de la ley 1564 de 2012: *“[...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación** en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; [...]”*

OBJETO DEL RECURSO y SUSTENTACIÓN DEL REPARO

Con el presente recurso se pretende, muy respetuosamente, que se **REVOQUE TOTALMENTE** el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021 y como consecuencia de ello, Señor Juez, ruego continúe el proceso. Toda vez que, en la providencia que se recurre el Juzgado declaró el desistimiento tácito, del proceso de la referencia, sin tener en

consideración que la parte demandante ha hecho lo posible por mantener el proceso en movimiento, con acciones como:

Realizar una adecuada notificación a la parte demandada. Se hizo la citación de notificación personal (que se presentó al juzgado el pasado 07 de mayo de 2019) con resultado negativo. En el mismo memorial, se solicitó autorización para realizar la notificación mediante correo electrónico, como autoriza la ley 1564 de 2012 en el artículo 291, numeral 3, inciso 5, solicitud que a la fecha **NO** ha sido resuelta, es decir, no se ha podido continuar con el proceso de notificación y es más que importante saber cómo podremos notificar al demandado a fin de poder establecer nuestra estrategia a seguir. Al respecto, me permito solicitar con este memorial, la realización del emplazamiento de la parte demandada como lo autoriza el artículo 10 del decreto 806 de 2020 (de aplicación inmediata a los procesos en curso). Esta solicitud se ampliará más adelante.

Garantizar el acceso al expediente. Esta parte radicó memoriales autorizando dependientes judiciales para poder acceder a las piezas procesales, ya que el demandante y su apoderado están residen en la ciudad de Medellín. Para estos dependientes el despacho no expidió la autorización formal de acceso al expediente y por ello, cuando fueron a retirar el OFICIO NO. 1531 Del 07 de mayo de 2019, se les negó la posibilidad de extraerlos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, determinó que frente a los alcances del literal “c)” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, estableció lo siguiente:

“...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (Negrita y cursiva fuera del texto).

En relación a lo anterior, debe indicarse que, para proceder con la notificación, debe acreditarse que se intentó primero realizar la notificación personal (como se indicó en el memorial del 07 de mayo de 2018) y luego de eso, se debe intentar la notificación por aviso, sin embargo, esta no podía llevarse a cabo toda vez que era necesario determinar si se podía intentar una alternativa de notificación personal autorizada por la ley 1564 (artículo 291, numeral 3, inciso 5). Esta duda **SOLO** podía ser resuelta por el Señor Juez y por ello, se le solicitó autorización para la misma. Y es esta solicitud la que, en amparo del literal “c)” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, suspende el término señalado en el mismo artículo para decretar la terminación por desistimiento tácito.

De manera que, de conformidad con lo indicado por la C. S. J., haber allegado la constancia de envío de la notificación personal con resultado negativo (junto con el memorial de solicitud de autorización de notificación por correo electrónico), **pone en marcha** los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de notificación de la parte demandada.

Adicionalmente, en consideración de la situación actual y las nuevas normas encaminadas a ejercer el derecho de forma digital, reitero que solicito al despacho, en amparo del artículo 10 del decreto 806 de 2020 (de aplicación inmediata a los procesos en curso), que autorice realizar la notificación personal al correo electrónico de la parte demandada que se informó en el memorial del 07 de mayo de 2018, es decir, nelson.rodriguez@novacionblue.com y, en el mismo sentido, solicito acceso al expediente digital.

Cabe anotar que esta parte no se podía considerar autorizada para realizar la notificación a esta dirección toda vez que al solo contar con la gravedad de juramento como prueba de que esa dirección corresponde a la usada por el demandado, era necesario autorización expresa del juzgado para usarla ya que de esta decisión depende si se realiza notificación personal virtual, notificación por aviso física o notificación por emplazamiento. Interrogante frente a la cual esta parte interesada no puede actuar sin respuesta a la autorización pedida.

En conclusión, la decisión adoptada por el despacho de declarar el desistimiento tácito del proceso, no tiene en cuenta la totalidad de los factores que interfieren en esta situación particular, de manera que lo justo es que se reponga.

SOLICITUD RESPETUOSA

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes le solicito al Despacho que:

PRIMERO: Se **REVOQUE TOTALMENTE** la decisión tomada en el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021 y, en su lugar:

- Le dé trámite a la solicitud radicada el 07 de mayo de 2018, mediante la cual se pidió autorización para realizar notificación al correo electrónico nelson.rodriguez@novacionblue.com ya que a través de ésta se tuvo contacto con el demandado.
- En caso de que no se acceda a tal autorización, solicito al despacho realice la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, para poder garantizar su notificación.

SEGUNDO: En subsidio a la pretensión anterior, solicito se conceda, en efecto suspensivo, el recurso de apelación.

TERCERO: Solicito también, con el fin de garantizarnos el acceso al expediente, que se me envíe link para acceder al expediente digital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente impugnación en las siguientes normas:

“ARTICULO 29 (Constitución política). El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES (Código General del Proceso). Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. [...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO (literal c y e del artículo 317 del Código General del Proceso). [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; [...]

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; [...]" (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (Decreto Ley 806 de 2020). Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Las demás normas enunciadas, transcritas y/o citadas en el presente recurso.

NOTIFICACIONES

La respuesta al presente recurso de reposición podrá efectuarse en la CALLE 10B # 36 -32, EDIFICIO EL ÁTICO 2, OFICINA 502; MEDELLÍN – ANTIOQUIA o al correo electrónico jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com

Para más información se pueden contactar a los teléfonos 322 20 19 –304 348 89 92.

Cordialmente,



JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA
C.C. 1.035.435.962
T.P. 351.005 del C. S. de la J.

Medellín, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

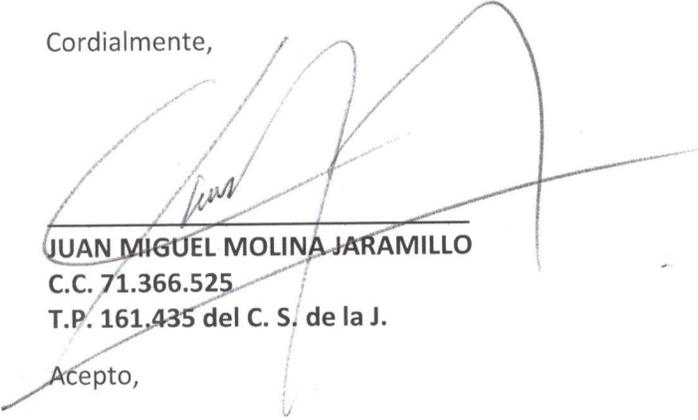
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICADO: 110013103025 2017 00813 00
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **71.366.525**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **161.435** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**; con facultad de sustituir poder especial, por medio del presente escrito manifiesto, que sustituyo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al doctor **JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, para que quede facultado para tramitar todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

Mi sustituto queda ampliamente facultado para interponer recursos de ley, asistir a audiencias, recibir notificaciones, conciliar, transar, desistir, renunciar, y en general todas aquellas facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de este mandato.

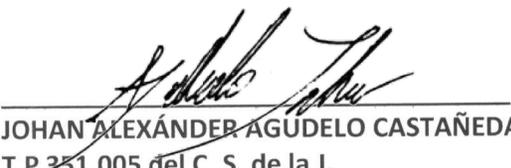
Me reservo el derecho de reasumir el proceso en el momento en que así lo considere.

Cordialmente,



JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO
C.C. 71.366.525
T.P. 161.435 del C. S. de la J.

Acepto,



JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA
T.P. 351.005 del C. S. de la J.

11001310302520170081300, PROCESO EJECUTIVO, MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Johan Alexander Agudelo Castañeda <jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com>

Mar 24/08/2021 12:01 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103025 **2017 00813** 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, con el lleno de los requisitos de los artículos 317 lit e, 318 y ss del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y el concordancia con el artículo 23 y 29 de la carta política, muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021.

Cordialmente,



JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA
Asistente Jurídico
Calle 10 B N° 36 – 32 Ed. El Ático II Oficina 601
Medellín, Antioquia
3222019 – 304 348 89 92

Medellín, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103025 2017 00813 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, con el lleno de los requisitos de los artículos 317 lit e, 318 y ss del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y el concordancia con el artículo 23 y 29 de la carta política, muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Que como expresa el artículo 29 de la carta política *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*
2. Que como expresa el artículo 23 de la carta política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, esto, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 el cual dispone que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, **la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**.”*
3. Que como expresa el artículo 317 literal “e)” de la ley 1564 de 2012: *“[...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación** en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; [...]”*

OBJETO DEL RECURSO y SUSTENTACIÓN DEL REPARO

Con el presente recurso se pretende, muy respetuosamente, que se **REVOQUE TOTALMENTE** el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021 y como consecuencia de ello, Señor Juez, ruego continúe el proceso. Toda vez que, en la providencia que se recurre el Juzgado declaró el desistimiento tácito, del proceso de la referencia, sin tener en

consideración que la parte demandante ha hecho lo posible por mantener el proceso en movimiento, con acciones como:

Realizar una adecuada notificación a la parte demandada. Se hizo la citación de notificación personal (que se presentó al juzgado el pasado 07 de mayo de 2019) con resultado negativo. En el mismo memorial, se solicitó autorización para realizar la notificación mediante correo electrónico, como autoriza la ley 1564 de 2012 en el artículo 291, numeral 3, inciso 5, solicitud que a la fecha **NO** ha sido resuelta, es decir, no se ha podido continuar con el proceso de notificación y es más que importante saber cómo podremos notificar al demandado a fin de poder establecer nuestra estrategia a seguir. Al respecto, me permito solicitar con este memorial, la realización del emplazamiento de la parte demandada como lo autoriza el artículo 10 del decreto 806 de 2020 (de aplicación inmediata a los procesos en curso). Esta solicitud se ampliará más adelante.

Garantizar el acceso al expediente. Esta parte radicó memoriales autorizando dependientes judiciales para poder acceder a las piezas procesales, ya que el demandante y su apoderado están residen en la ciudad de Medellín. Para estos dependientes el despacho no expidió la autorización formal de acceso al expediente y por ello, cuando fueron a retirar el OFICIO NO. 1531 Del 07 de mayo de 2019, se les negó la posibilidad de extraerlos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, determinó que frente a los alcances del literal “c)” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, estableció lo siguiente:

“...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (Negrita y cursiva fuera del texto).

En relación a lo anterior, debe indicarse que, para proceder con la notificación, debe acreditarse que se intentó primero realizar la notificación personal (como se indicó en el memorial del 07 de mayo de 2018) y luego de eso, se debe intentar la notificación por aviso, sin embargo, esta no podía llevarse a cabo toda vez que era necesario determinar si se podía intentar una alternativa de notificación personal autorizada por la ley 1564 (artículo 291, numeral 3, inciso 5). Esta duda **SOLO** podía ser resuelta por el Señor Juez y por ello, se le solicitó autorización para la misma. Y es esta solicitud la que, en amparo del literal “c)” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, suspende el término señalado en el mismo artículo para decretar la terminación por desistimiento tácito.

De manera que, de conformidad con lo indicado por la C. S. J., haber allegado la constancia de envío de la notificación personal con resultado negativo (junto con el memorial de solicitud de autorización de notificación por correo electrónico), **pone en marcha** los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de notificación de la parte demandada.

Adicionalmente, en consideración de la situación actual y las nuevas normas encaminadas a ejercer el derecho de forma digital, reitero que solicito al despacho, en amparo del artículo 10 del decreto 806 de 2020 (de aplicación inmediata a los procesos en curso), que autorice realizar la notificación personal al correo electrónico de la parte demandada que se informó en el memorial del 07 de mayo de 2018, es decir, nelson.rodriguez@novacionblue.com y, en el mismo sentido, solicito acceso al expediente digital.

Cabe anotar que esta parte no se podía considerar autorizada para realizar la notificación a esta dirección toda vez que al solo contar con la gravedad de juramento como prueba de que esa dirección corresponde a la usada por el demandado, era necesario autorización expresa del juzgado para usarla ya que de esta decisión depende si se realiza notificación personal virtual, notificación por aviso física o notificación por emplazamiento. Interrogante frente a la cual esta parte interesada no puede actuar sin respuesta a la autorización pedida.

En conclusión, la decisión adoptada por el despacho de declarar el desistimiento tácito del proceso, no tiene en cuenta la totalidad de los factores que interfieren en esta situación particular, de manera que lo justo es que se reponga.

SOLICITUD RESPETUOSA

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes le solicito al Despacho que:

PRIMERO: Se **REVOQUE TOTALMENTE** la decisión tomada en el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021 y, en su lugar:

- Le dé trámite a la solicitud radicada el 07 de mayo de 2018, mediante la cual se pidió autorización para realizar notificación al correo electrónico nelson.rodriguez@novacionblue.com ya que a través de ésta se tuvo contacto con el demandado.
- En caso de que no se acceda a tal autorización, solicito al despacho realice la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, para poder garantizar su notificación.

SEGUNDO: En subsidio a la pretensión anterior, solicito se conceda, en efecto suspensivo, el recurso de apelación.

TERCERO: Solicito también, con el fin de garantizarnos el acceso al expediente, que se me envíe link para acceder al expediente digital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente impugnación en las siguientes normas:

“ARTICULO 29 (Constitución política). El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES (Código General del Proceso). Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. [...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO (literal c y e del artículo 317 del Código General del Proceso). [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; [...]

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; [...]" (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (Decreto Ley 806 de 2020). Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Las demás normas enunciadas, transcritas y/o citadas en el presente recurso.

NOTIFICACIONES

La respuesta al presente recurso de reposición podrá efectuarse en la CALLE 10B # 36 -32, EDIFICIO EL ÁTICO 2, OFICINA 502; MEDELLÍN – ANTIOQUIA o al correo electrónico jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com

Para más información se pueden contactar a los teléfonos 322 20 19 –304 348 89 92.

Cordialmente,



JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA
C.C. 1.035.435.962
T.P. 351.005 del C. S. de la J.

Medellín, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

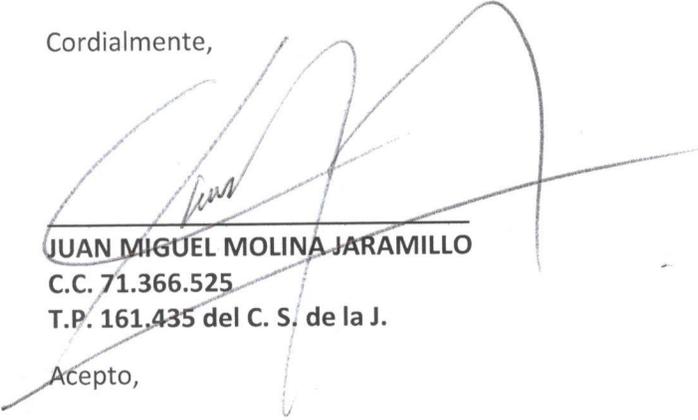
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICADO: 110013103025 2017 00813 00
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **71.366.525**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **161.435** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**; con facultad de sustituir poder especial, por medio del presente escrito manifiesto, que sustituyo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al doctor **JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, para que quede facultado para tramitar todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

Mi sustituto queda ampliamente facultado para interponer recursos de ley, asistir a audiencias, recibir notificaciones, conciliar, transar, desistir, renunciar, y en general todas aquellas facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de este mandato.

Me reservo el derecho de reasumir el proceso en el momento en que así lo considere.

Cordialmente,



JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO
C.C. 71.366.525
T.P. 161.435 del C. S. de la J.

Acepto,



JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA
T.P. 351.005 del C. S. de la J.

11001310302520170081300, PROCESO EJECUTIVO, MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Johan Alexander Agudelo Castañeda <jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com>

Mar 24/08/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103025 **2017 00813** 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, con el lleno de los requisitos de los artículos 317 lit e, 318 y ss del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y el concordancia con el artículo 23 y 29 de la carta política, muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021.

Cordialmente,



JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA
Asistente Jurídico
Calle 10 B N° 36 – 32 Ed. El Ático II Oficina 601
Medellín, Antioquia
3222019 – 304 348 89 92

Medellín, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103025 2017 00813 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, con el lleno de los requisitos de los artículos 317 lit e, 318 y ss del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) y el concordancia con el artículo 23 y 29 de la carta política, muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Que como expresa el artículo 29 de la carta política *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*
2. Que como expresa el artículo 23 de la carta política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, esto, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 el cual dispone que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, **la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos.”***
3. Que como expresa el artículo 317 literal “e)” de la ley 1564 de 2012: *“[...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación** en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; [...]”*

OBJETO DEL RECURSO y SUSTENTACIÓN DEL REPARO

Con el presente recurso se pretende, muy respetuosamente, que se **REVOQUE TOTALMENTE** el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021 y como consecuencia de ello, Señor Juez, ruego continúe el proceso. Toda vez que, en la providencia que se recurre el Juzgado declaró el desistimiento tácito, del proceso de la referencia, sin tener en

consideración que la parte demandante ha hecho lo posible por mantener el proceso en movimiento, con acciones como:

Realizar una adecuada notificación a la parte demandada. Se hizo la citación de notificación personal (que se presentó al juzgado el pasado 07 de mayo de 2019) con resultado negativo. En el mismo memorial, se solicitó autorización para realizar la notificación mediante correo electrónico, como autoriza la ley 1564 de 2012 en el artículo 291, numeral 3, inciso 5, solicitud que a la fecha **NO** ha sido resuelta, es decir, no se ha podido continuar con el proceso de notificación y es más que importante saber cómo podremos notificar al demandado a fin de poder establecer nuestra estrategia a seguir. Al respecto, me permito solicitar con este memorial, la realización del emplazamiento de la parte demandada como lo autoriza el artículo 10 del decreto 806 de 2020 (de aplicación inmediata a los procesos en curso). Esta solicitud se ampliará más adelante.

Garantizar el acceso al expediente. Esta parte radicó memoriales autorizando dependientes judiciales para poder acceder a las piezas procesales, ya que el demandante y su apoderado están residen en la ciudad de Medellín. Para estos dependientes el despacho no expidió la autorización formal de acceso al expediente y por ello, cuando fueron a retirar el OFICIO NO. 1531 Del 07 de mayo de 2019, se les negó la posibilidad de extraerlos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, determinó que frente a los alcances del literal “c)” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, estableció lo siguiente:

“...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (Negrita y cursiva fuera del texto).

En relación a lo anterior, debe indicarse que, para proceder con la notificación, debe acreditarse que se intentó primero realizar la notificación personal (como se indicó en el memorial del 07 de mayo de 2018) y luego de eso, se debe intentar la notificación por aviso, sin embargo, esta no podía llevarse a cabo toda vez que era necesario determinar si se podía intentar una alternativa de notificación personal autorizada por la ley 1564 (artículo 291, numeral 3, inciso 5). Esta duda **SOLO** podía ser resuelta por el Señor Juez y por ello, se le solicitó autorización para la misma. Y es esta solicitud la que, en amparo del literal “c)” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, suspende el término señalado en el mismo artículo para decretar la terminación por desistimiento tácito.

De manera que, de conformidad con lo indicado por la C. S. J., haber allegado la constancia de envío de la notificación personal con resultado negativo (junto con el memorial de solicitud de autorización de notificación por correo electrónico), **pone en marcha** los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de notificación de la parte demandada.

Adicionalmente, en consideración de la situación actual y las nuevas normas encaminadas a ejercer el derecho de forma digital, reitero que solicito al despacho, en amparo del artículo 10 del decreto 806 de 2020 (de aplicación inmediata a los procesos en curso), que autorice realizar la notificación personal al correo electrónico de la parte demandada que se informó en el memorial del 07 de mayo de 2018, es decir, nelson.rodriguez@novacionblue.com y, en el mismo sentido, solicito acceso al expediente digital.

Cabe anotar que esta parte no se podía considerar autorizada para realizar la notificación a esta dirección toda vez que al solo contar con la gravedad de juramento como prueba de que esa dirección corresponde a la usada por el demandado, era necesario autorización expresa del juzgado para usarla ya que de esta decisión depende si se realiza notificación personal virtual, notificación por aviso física o notificación por emplazamiento. Interrogante frente a la cual esta parte interesada no puede actuar sin respuesta a la autorización pedida.

En conclusión, la decisión adoptada por el despacho de declarar el desistimiento tácito del proceso, no tiene en cuenta la totalidad de los factores que interfieren en esta situación particular, de manera que lo justo es que se reponga.

SOLICITUD RESPETUOSA

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes le solicito al Despacho que:

PRIMERO: Se **REVOQUE TOTALMENTE** la decisión tomada en el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el pasado 23 de agosto de 2021 y, en su lugar:

- Le dé trámite a la solicitud radicada el 07 de mayo de 2018, mediante la cual se pidió autorización para realizar notificación al correo electrónico nelson.rodriguez@novacionblue.com ya que a través de ésta se tuvo contacto con el demandado.
- En caso de que no se acceda a tal autorización, solicito al despacho realice la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, para poder garantizar su notificación.

SEGUNDO: En subsidio a la pretensión anterior, solicito se conceda, en efecto suspensivo, el recurso de apelación.

TERCERO: Solicito también, con el fin de garantizarnos el acceso al expediente, que se me envíe link para acceder al expediente digital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente impugnación en las siguientes normas:

“ARTICULO 29 (Constitución política). El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES (Código General del Proceso). Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. [...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO (literal c y e del artículo 317 del Código General del Proceso). [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; [...]

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; [...]" (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (Decreto Ley 806 de 2020). Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Negrita, cursiva y paréntesis fuera del texto).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Las demás normas enunciadas, transcritas y/o citadas en el presente recurso.

NOTIFICACIONES

La respuesta al presente recurso de reposición podrá efectuarse en la CALLE 10B # 36 -32, EDIFICIO EL ÁTICO 2, OFICINA 502; MEDELLÍN – ANTIOQUIA o al correo electrónico jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com

Para más información se pueden contactar a los teléfonos 322 20 19 –304 348 89 92.

Cordialmente,



JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA
C.C. 1.035.435.962
T.P. 351.005 del C. S. de la J.

Medellín, 24 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

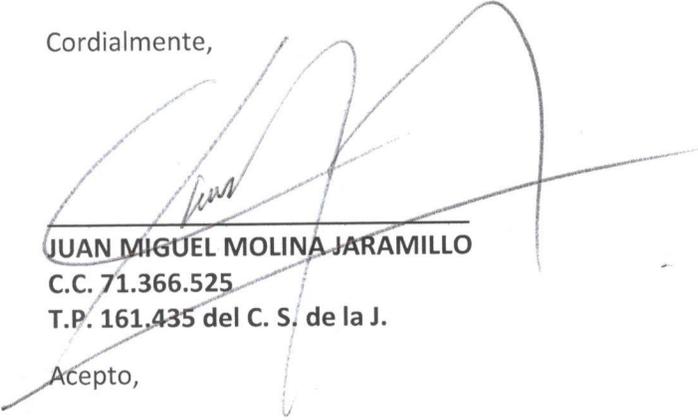
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAVID FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICADO: 110013103025 2017 00813 00
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **71.366.525**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **161.435** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandante **MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**; con facultad de sustituir poder especial, por medio del presente escrito manifiesto, que sustituyo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al doctor **JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.035.435.962**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No **351.005** del C. S. de la J, con **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com, para que quede facultado para tramitar todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

Mi sustituto queda ampliamente facultado para interponer recursos de ley, asistir a audiencias, recibir notificaciones, conciliar, transar, desistir, renunciar, y en general todas aquellas facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de este mandato.

Me reservo el derecho de reasumir el proceso en el momento en que así lo considere.

Cordialmente,



JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO
C.C. 71.366.525
T.P. 161.435 del C. S. de la J.

Acepto,



JOHAN ALEXÁNDER AGUDELO CASTAÑEDA
T.P. 351.005 del C. S. de la J.

38

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00813 00.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial sustituto de la parte demandante (fl. 27-29 C.1), contra el auto adiado 20 de agosto de 2021 (fl. 25 C.1) por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. Argumentos recurrente.

Centra su ataque el memorialista en indicar que la parte que el representa ha realizado todas las gestiones por tener en movimiento las diligencias puesto que allegó citatorio de notificación negativo y que se encuentra pendiente por parte del Despacho autorizar la notificación por medio de correo electrónico.

Adicionalmente, que no se permitió el retiro del oficio No. 1531 del 07 de mayo de 2019, máxime que remitió la respectiva autorización a su dependiente, atendiendo que el apoderado ejecutante y su representado residen en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, la decisión recurrida deberá ser revocada, o subsidiariamente concederse la alzada.

2. Consideraciones.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado y el recurso negado, en el entendido que el proceso permaneció en la secretaría del Despacho por un lapso

2026

3282
NIL

17.93
NIL

superior a un año sin actuación alguna, en efecto, el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, preceptúa que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Así las cosas, revisado el expediente, se tiene que la última actuación antes de dictar el auto de terminación del proceso, fue la elaboración del oficio No. 1531 el día 07 de mayo de 2019 (fl. 12 C.2) volviendo a registrar movimiento hasta el día 20 de agosto del presente año, cuando la secretaría ingresó las diligencias al Despacho (fl. 24 C.1), por lo que los supuesto de hecho de la norma invocada en la decisión recurrida y que fueron transcritos anteriormente encajan a la perfección.

Ahora bien, frente a que la parte actora sí adelantó las gestiones de notificación del demandado, y que este estrado judicial no autorizó la remisión de la notificación al correo informado en el memorial allegado el 07 de mayo de 2018 (fl. 19 C.1), lo cierto es que no existe ninguna disposición en el Código General del Proceso, que indiquen que este estrado judicial deba autorizar la remisión de la notificación al correo electrónico indicado, puesto que conforme los inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., la comunicación pudo "...ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informada al juez de conocimiento...".

De otra parte, en lo ateniendo a que no se permitió al dependiente del apoderado judicial de la parte actora, retirar el oficio No. 1531 del 07 de mayo de 2019 (fl. 12 C.2), lo cierto es que no hay probanza alguna sobre ese hecho, resaltándose que de ser ello así, el memorista debió informar ello al Despacho, con el fin que se adoptaran los respectivos del caso, pero transcurrieron más de dos años, en total inactividad del ejecutante.

Por lo anterior, es claro que dentro del 07 de mayo de 2019 al 20 de agosto de 2021, el proceso no recibió ni memorial, petición de parte o de oficio, estando ajustada a derecho la determinación de terminar el proceso, lo que llevará a confirmar el auto recurrido, como ya fuera indicado con anterioridad.

Con relación a la alzada subsidiaria se concederá, en el efecto suspensivo, en atención a que la decisión objeto de ataque, puso fin al proceso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el mandato de sustitución obrante a folio 26 del presente cuaderno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en auto del 20 de agosto de 2021 (fl. 50), negándose entonces la reposición formulada.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la decisión adiada 20 de agosto de 2021 (fl. 50), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaria remita copia digital integra del expediente, parte recurrente proceda a cancelar el arancel del caso, dentro del término procesal oportuno, so pena de declararse desierta la alzada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOHAN ALEXANDER AGUDELO CASTAÑEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el mandato de sustitución obrante a folio 26 del presente cuaderno.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00
04 OCT 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

tmb

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520170081300 (C. No. 1)

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 30 de noviembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria